

# EL MALTRATO PSICOLÓGICO. CAUSAS, CONSECUENCIAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES. EL PROBLEMA PROBATORIO

Carmelo Hernández Ramos\*

Vicente Magro Servet\*\*

José Pablo Cuéllar Otón\*\*\*

## Introducción

Tradicionalmente, la violencia psicológica ha sido considerada como un tipo de violencia «invisible», ya que no se expresa a través de agresiones físicas. Es un hecho admitido que el maltrato psicológico, en sentido estricto, implica siempre conductas dirigidas a causar un daño en la víctima de muy difícil prueba porque, al no tratarse de menoscabos o lesiones físicas, no quedan huellas visibles en la mujer maltratada.

Sin embargo, los comportamientos a través de los cuales se manifiesta, son susceptibles de ser identificados, si contamos con las herramientas conceptuales adecuadas para sacar a la superficie los elementos necesarios para su acreditación, lo que además nos permitirá advertir acerca de las consecuencias nocivas que el maltrato psicológico produce en las mujeres afectadas, consecuencias

---

\* Psicólogo, Responsable de la Oficina de Coordinación Institucional de la Audiencia Provincial de Alicante. Es Magister en Análisis y Prevención del Crimen y PDI en Criminología Aplicada de la Universidad de Alicante.

\*\* Magistrado, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante y Doctor en Derecho. Ostenta la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort y es uno de los principales impulsores del I+D en la modernización y eficacia de la justicia española.

\*\*\* Técnico de la Oficina de Coordinación Institucional de la Audiencia Provincial de Alicante, Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

que han permanecido prácticamente desapercibidas, hasta hace relativamente poco tiempo. Tanto es así, que hace veinticinco años, aproximadamente, se consideraba muy difícil de trascender y objetivar la fundamental cuestión de la prueba de las conductas implicadas en la violencia psicológica perpetrada en el ámbito de las relaciones de pareja.

## **Violencia de género y violencia psicológica**

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993,<sup>1</sup> define la violencia contra la mujer como «[...] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado la producción de un “daño o sufrimiento” físico, sexual o “psicológico” para la mujer, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la esfera existencial pública como en la privada».<sup>2</sup>

En su artículo 2, la misma Declaración, especifica que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a)** La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en «la familia», incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b)** La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de «la comunidad en general», inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

<sup>1</sup> Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

<sup>2</sup> Artículo 1.

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por «el Estado», donde quiera que ocurra.

La violencia sobre las mujeres no es una cuestión biológica, sino de género. El género es el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas, creencias y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres.<sup>3</sup> En función de esa investidura y aprendizaje, hombres y mujeres denotan los roles e identidades de género que les han sido asignados.

Esta explicación de la violencia contra la mujer, no biologicista y en clave sociocultural, es la que define propiamente la perspectiva de género que ilumina la mayoría de las regulaciones que se han ido generando, desde la Declaración de 1993 en adelante, para combatir la violencia de género. De este modo constatamos cómo el primer artículo de la Ley Orgánica (LO) 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, afirma que esta violencia es «[...] una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres [...]», afirmando en su Exposición de Motivos que es «[...] una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de ser mujeres».

La LO 1/04 concreta el ámbito de acción de la violencia contra la mujer, que comprende «[...] todo acto de “violencia” física y “psicológica”, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad [...]»<sup>4</sup> ejercido sobre las mujeres «[...] por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Freixes San Juan, T. «Las normas de prevención de la violencia de género», *Revista del Instituto de la Mujer*, núm. 6, 2001.

<sup>4</sup> Artículo 1.3.

<sup>5</sup> Artículo 1.1.

## La violencia psicológica: una entidad clínica autónoma, polimorfa y perversa

La Psicocriminología contemporánea considera tres tipos de violencia, que pueden interrelacionar y generar sinergias entre sí, dentro de las situaciones de malos tratos:

a) el maltrato físico
b) el <b>maltrato psicológico</b>
c) el maltrato sexual

Algunos investigadores prefieren, sin embargo, hacer uso de otras expresiones<sup>6</sup> para referirse a la violencia de género. En este grupo, probablemente la opinión más autorizada sea la de Leonor M. Cantera,<sup>7</sup> que utiliza la expresión «violencia en la pareja», en lugar de «violencia de género», a la que define como «[...] un comportamiento hostil consciente e intencional que, por acción o inhibición, causa en la persona maltratada un daño físico, psíquico, jurídico, económico, social, moral o sexual, al atentar contra su libertad y su derecho a desarrollarse libremente como persona».<sup>8</sup>

Más allá de los razonamientos utilizados por L. M. Cantera para justificar la elección de la etiqueta «violencia en la pareja», en el contexto de este trabajo doctrinal, lo que nos resulta relevante de su definición estriba en la referencia expresa a la «violencia económica», que podría perfectamente constituir «la cuarta pata de la silla» a la hora de considerar los tipos esenciales de violencia que se ejerce sobre la mujer.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud define la violencia<sup>9</sup> como «[...] el uso deliberado de la fuerza física o el poder,

<sup>6</sup> Violencia intrafamiliar, violencia doméstica (en el mismo sentido que esta etiqueta tenía antes de la LO 1/04), violencia del compañero íntimo, etc.

<sup>7</sup> Cantera Espinosa, L.M., *Más allá del género*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2004. p. 15.

<sup>8</sup> Cantera Espinosa, L.M., *De la atención a la prevención, en dimensiones de la violencia*, San Salvador, PNDU. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. 2003. pp. 191-219.

<sup>9</sup> Global Consultation on Violence and Health. *Violence: a public health priority*.

ya sea en grado de amenaza o efectivo, grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, “daños psicológicos”, trastornos del desarrollo o privaciones».

Podemos definir el daño psíquico como «[...] la consecuencia de un acontecimiento traumático o violento, caracterizado por un significativo nivel de intensidad, que desborda el umbral de tolerancia al sufrimiento de la persona en quien repercute, al ser percibido por ésta como un ataque generalizado contra su propio *self*, al que no puede hacer frente con su experiencia acumulada hasta entonces, y que deja una huella o cicatriz interior, invisible e inaccesible, que derivará en trastornos de naturaleza psicopatológica que se mantendrán activos, por un tiempo indeterminado, dado que, según sus características, pueden o no ser remitibles, por lo que requerirán atención especializada inmediata».<sup>10</sup>

Centrando el tema, en el contexto de la violencia de género podemos establecer el siguiente cauce de acción de la violencia psicológica:

- a) Las agresiones físicas y/o sexuales siempre producen alguna consecuencia, padecimiento, huella, daño o lesión psicológica.
- b) Se pueden producir situaciones específicas de violencia psicológica, en las que no concurren otras formas de maltrato físico y/o agresión sexual.
- c) Si incluimos en este análisis la «violencia económica» , nuevamente, al igual que en (a), podrían producirse secuelas tanto a nivel físico como psicológico y emocional.

Concluiremos, por tanto, que la violencia psicológica puede ser conceptualizada de dos formas básicamente:

- a) Como efecto o consecuencia de cualquier tipo de agresión violenta de las enunciadas en la definición de violencia de género que ofrece la Declaración de 1993.

---

Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 1996.

<sup>10</sup> Definición de Laplanche/Pontalis, modificada y adaptada por Hernández Ramos, C., 2013.

- b) Como proceso violento en sí mismo, que es susceptible de ser identificado, evaluado y denunciado, al producir unos daños en la víctima cuya entidad dependerá de la gravedad e intensidad de la violencia ejercida, así como también de la capacidad de resistencia de la víctima frente a este tipo de maltrato.

La violencia psicológica, por tanto, aparece siempre ligada a estas situaciones, siendo —en cambio— más difícil de identificar y valorar que la violencia física o sexual (y, en su caso, económica).

Concluyendo, afirmaremos en coincidencia con L.F. Asensi,<sup>11</sup> que «[...] la violencia psíquica es inherente a la violencia física o puede ser un anuncio de la misma [...]», o bien se puede dar independientemente.

Como mencionábamos en el anterior epígrafe, la violencia psicológica es «[...] un conjunto heterogéneo de actitudes y comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión/abuso cognitivo y emocional, mucho más sutil y difícil de percibir, detectar, valorar y demostrar [...]»<sup>12</sup> que el maltrato físico o el abuso sexual.

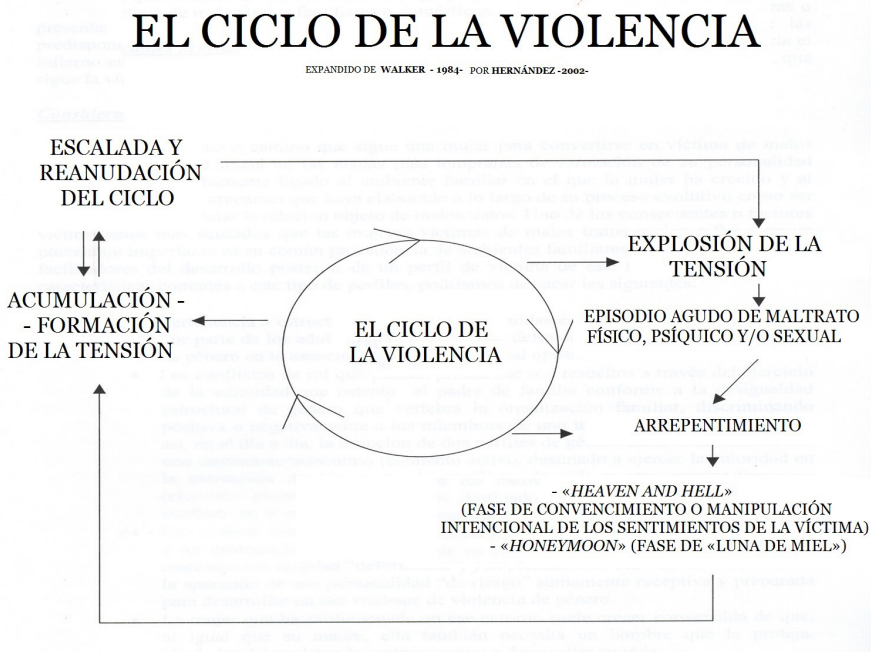
Desvalorar, ignorar, atemorizar con gestos velados, actitudes, avisos o palabras-clave siguen siendo elementos difíciles de percibir y contextualizar tanto «desde fuera» como también «desde dentro». Muchas veces es la propia víctima quien minimiza el daño psicológico sufrido «porque él no me pega», pero otras veces puede ser un familiar allegado, un amigo próximo o, incluso, un profesional poco experto, quien no preste atención a los síntomas de la víctima y le aconseje cualquier cosa menos que dé el paso decisivo para salir del ciclo de la violencia más sutil y péfida que existe: la violencia psicológica.

Existen diversas teorías psicológicas que intentan explicar este fenómeno que, por otra parte, ha sido objeto de numerosas y desafortunadas especulaciones que, en gran medida, han contribuido a victimizar aún más la torturada personalidad de las víctimas de malos tratos psicológicos. La teoría del ciclo de la violencia es un

<sup>11</sup> Asensi Pérez, L.F., «La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género», *Revista de Práctica Jurídica*, núm. 21, 2008.

<sup>12</sup> *Idem.* 12.

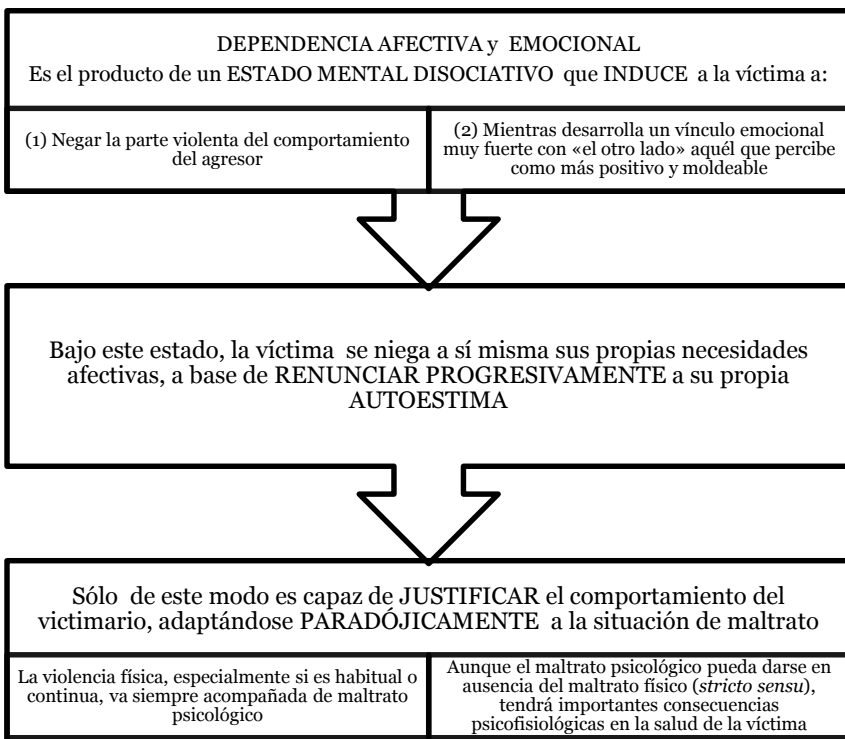
modelo explicativo sobre el desarrollo de la violencia de género y en qué forma ésta es asumida por la víctima:



La manipulación afectiva y emocional extrema suele producir en la víctima el llamado «efecto *gas-light*», que consiste en injertar en la víctima un estado de desorientación crónica mediante «comportamientos de emboscada», sometiéndola premeditadamente a «juicios sumarios» por cosas que supuestamente no ha hecho y debía haber hecho; por supuestas pérdidas de objetos, olvidos, etc. Así mismo, el reiterado establecimiento forzado de relaciones sexuales, sin la más mínima contrapartida afectiva y/o la imposición, a través del ejercicio de la fuerza física, intimidación, amenaza o coacción, de relaciones sexuales, previamente percibidas por el agresor como humillantes para la víctima, sitúa este tipo de violencia en el terreno de la tortura y es tanto o más dolorosa para la víctima que si aconteciera en el exterior de su hogar, perpetrada por un extraño.

La violencia psicológica es el soporte esencial en que se sustenta el maltratador para conseguir el control total sobre la víctima, minando su autoestima mediante un progresivo y lento proceso de adaptación paradójica a la situación de maltrato, demostrándole su poder y autoridad y produciéndole una permanente situación de indefensión aprendida, que propicia que la mujer valore la necesidad de permanecer sumisa e inmóvil frente al agresor, como única forma de escapar al castigo.

Este tipo de violencia «tangible», pero paradójicamente «invisible», puede causar en la víctima trastornos psicossomáticos severos, trastornos de personalidad por desestructuración psíquica, agravar enfermedades físicas preexistentes, inducir al consumo de alcohol, drogas o medicamentos no prescritos facultativamente e, incluso, provocar el suicidio:





El maltrato emocional o psicológico, como entidad clínica autónoma, a diferencia del maltrato o violencia física o sexual, para ser más fácilmente probado y sin negar la importancia del impacto o daño emocional que, concreta y puntualmente puede producir un episodio aislado de maltrato, debe ser habitual, reiterado, proyectándose de forma sistemática en el tiempo. Es en realidad un proceso o ciclo. En este sentido, resultan esclarecedores ciertos conceptos de «violencia psíquica» acuñados por algunos juzgados y tribunales españoles. Entre los cuales, y sin perjuicio de una mayor concreción en el apartado correspondiente a criterios jurisprudenciales, destacamos los siguientes:

1.- «Una aproximación al concepto jurídico de violencia psíquica ha de incluir los actos u omisiones, así como (también) las expresiones, que producen o tienden a producir desvalorización o sufrimiento, limitación de la libertad del otro o cualquier forma de ataque a su dignidad o integridad moral, independientemente de que con ello se produzca o no una lesión psíquica, sea en la misma persona o en otras, que por su relación con la víctima, indirectamente, pueden sufrir el mismo resultado».<sup>13</sup>

2.- «El hecho de que sólo se aporte como prueba la declaración de la (propia) víctima no debe determinar, ni mucho menos la falta de credibilidad en su declaración, por el hecho de que no esté corroborada por la declaración de testigos que no tengan relación familiar con ella. Por ello, la declaración de hechos probados conlleva la comisión de un delito de maltrato habitual del Art. 173.2 CP, en la modalidad psicológica, al crear en la víctima una situación de miedo y angustia..., lo que determina la tipificación del delito de maltrato psicológico habitual en base a las expresiones dirigidas contra la víctima de forma constante, con absoluto menosprecio a la condición de la víctima por el mero hecho de ser mujer».<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, núm. 1 de Sevilla.

<sup>14</sup> Audiencia Provincial de Alicante. Sección 1. 31-7-2006. Ponente: Vicente Magro Servet. SENT:506/2006.

Aunque pueda estar oculta, soterrada o disimulada bajo patrones y modelos socioculturales que favorecen su invisibilidad, la violencia psicológica habitual presenta unas claras y objetivas manifestaciones que podemos clasificar del siguiente modo:

**Maltrato verbal**

Ningunear, vejar, humillar, insultar, ridiculizar, ironizar con crueldad, confundir mediante estrategias tendentes a poner en tela de juicio la capacidad mental y cordura de la mujer víctima.

**Aislamiento y control abusivo sobre la víctima**

Hipervigilancia obsesiva y control mórbido de la vida de la víctima, con la finalidad de reducir al máximo su *output* y aislarla respecto de su red sociofamiliar y profesional. Se supervisan y espían sus actos y movimientos, llamadas telefónicas, mensajes y correos personales, redes sociales, interacciones profesionales y amistades, y se restringen las relaciones con familiares y allegados.

**Intimidación / Coacción / Amenaza**

Asustar e intimidar mediante actitudes explícitas, gestos, miradas, etc. Destrozar la propiedad común o selectivamente sólo aquellos objetos que, aunque sin valor material, tengan un significado sentimental importante para la víctima. Coaccionar y/o amenazar a la víctima, mediante la exhibición de armas u objetos peligrosos, con herirla, matarla, quitarle los hijos, etc. Infringir daño o malos tratos a las mascotas domésticas de ella o los hijos. Amenazarla con suicidarse si le abandona.

**Prevalimiento y abuso emocional**

Tratar a la víctima como subordinada o inferior. Adoptar las decisiones relevantes sin consultarle su opinión o contar con su criterio, aunque se vea directamente afectada por la acción decisoria. Utilización de los hijos como arma arrojadiza. Utilización de estereotipos machistas abusivos como formas de privilegios masculinos «incuestionables» para eludir compromisos en las tareas domésticas. Negar la condición intelectual de la mujer, reduciéndola a un papel meramente subalterno, como madre y poco más.

**Indefensión aprendida**

Cambios bruscos y desconcertantes de ánimo, intercalando momentos de gran dureza y negación con otros radicalmente diferentes, en los que el agresor puede mostrarse más cordial y cercano a la emocionalidad de la víctima, con la finalidad de desconcertarla, confundirla y dejarla en una situación de indefensión, incapaz de prever cual puede ser el resultado, pues haga lo que haga, el agresor puede concluir maltratándola. El agresor se irrita con facilidad por cosas nimias, manteniendo a la víctima en un estado de alerta constante.

**Abuso económico**

Control abusivo sobre las finanzas de la sociedad ganancial o sobre la economía de la víctima, imponiéndole castigos o dándole recompensas, de carácter monetario, en función de «su conducta esperada», exigiéndole justificantes de pago, recibos y controlándole el gasto de manera dictatorial. Impedirle trabajar, aunque sea imprescindible para el sostenimiento de la unidad familiar, reprochándole su condición de mujer.

El maltratador psicológico procurará crear un clima irrespirable para la víctima, que vivirá permanentemente precipitada en un estado de ansiedad extrema, sumida en una, cada vez más, abismal y profunda depresión que, incluso, podría desembocar en el suicidio o la alienación mental. La crueldad mental, la intolerancia y el desprecio, la rigidez e indiferencia hacía la víctima, que se suelen simultanear con insultos y amenazas de todo tipo, constituyen el método de actuación cotidiana del maltratador psicológico.

Acosar psicológicamente, en suma, consiste en desarrollar conductas y/o actitudes, de manera repetida y persistente, con la finalidad de atormentar, minar la resistencia, frustrar u obtener una reacción determinada por parte de la persona sobre la que se ejerce el acoso. Es una forma de actuar que, con persistencia, provoca, presiona, avergüenza, intimida o incomoda a la otra persona».<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Carroll Brodsky (1976), modificada por Carmelo Hernández (2013).

Para poder argumentar la presencia de un proceso de acoso psicológico tiene que probarse la concurrencia sinérgica de un continuo y una estrategia, encaminados a lograr que la víctima caiga en un «estado de desesperación, malestar, desorientación y depresión», para que renuncie y abandone el ejercicio de sus derechos y libertades.

Para finalizar este punto, concretaremos las principales situaciones de maltrato psicológico en la siguiente tabla:

#### LAS SITUACIONES DE MALTRATO PSICOLÓGICO

- ⊙ Ridiculizar o insultar a la víctima asimilándola peyorativamente al resto de mujeres como grupo.
- ⊙ Ridiculizar o menospreciar la mayoría de sus valores, creencias, puntos de vista, etc.
- ⊙ Gritarle y utilizar un lenguaje soez y despectivo habitualmente para dirigirse a ella.
- ⊙ Utiliza su visto bueno, criterio de superioridad o apreciación intelectual como forma de castigo.
- ⊙ Criticar, ningunear su capacidad intelectual o analítica.
- ⊙ Humillarla en privado y/o en público.
- ⊙ Rechazar mantener relaciones sociales en su compañía.
- ⊙ Ignorar y menospreciar los sentimientos de la víctima.
- ⊙ Presionarla para que mantenga relaciones sexuales.
- ⊙ Controlar el dinero y todas las decisiones que requieran impulso o gestión directa.
- ⊙ No permitir su acceso al dinero o a las llaves del coche u otros bienes o servicios.
- ⊙ No permitir que trabaje fuera de casa. Controlar su red social de manera compulsiva.
- ⊙ Amenazarla frecuentemente con abandonarla.
- ⊙ Amenazarla con hacerle daño a ella o a su familia.
- ⊙ Amenazarla con secuestrar o llevarse a los hijos si ella lo abandona.
- ⊙ Castigar a maltratar a los hijos menores cuando ella no hace lo que se le pide.
- ⊙ Abusar, torturar, matar a los animales domésticos para hacerle daño.
- ⊙ Acosarla con asuntos que él imagina que la víctima está haciendo.
- ⊙ Manipular con mentiras y contradicciones.
- ⊙ Destruir los muebles o romper útiles domésticos durante las discusiones con la víctima.
- ⊙ Destruir objetos y posesiones que tengan algún valor sentimental estimable por la víctima.
- ⊙ Manejar armas de forma amenazante.

## **El Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) como manifestación del maltrato psicológico**

El concepto de lesión psíquica hace referencia a una alteración clínica aguda que sufre una persona como consecuencia de haber su-

frido un delito violento y que le incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel, familiar, laboral o profesional y social.

Determinados delitos violentos (terrorismo, violencia de género, agresiones sexuales, prostitución forzada, secuestros...) suelen generar un Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), junto a otros cuadros clínicos relacionados (depresión, trastornos psicósomáticos, consumo de alcohol...) y una marcada inadaptación a la vida cotidiana.

Las principales consecuencias del daño psíquico en víctimas de delitos violentos son las siguientes:

- ⊙ Sentimientos negativos (culpa, vergüenza, humillación...)
- ⊙ Ansiedad
- ⊙ Depresión
- ⊙ Pérdida de la autoestima
- ⊙ Pérdida del interés y concentración en actividades anteriormente gratificantes
- ⊙ Cambios del sistema de valores, especialmente sobre la confianza en los demás y sobre el valor de la justicia
- ⊙ Conductas de abuso y consumo de sustancias, fármacos, alcohol...
- ⊙ Modificación de las relaciones (dependencia emocional, aislamiento)
- ⊙ Aumento de la vulnerabilidad, indefensión y desesperanza
- ⊙ Cambio drástico del estilo de vida con necesidad permanente de trasladarse y cambiar de localización
- ⊙ Alteraciones psicósomáticas múltiples

Los criterios para valorar un TEPT, establecidos en el DSM IV, parten de la comprobación clínica de los siguientes síntomas recurrentes en la víctima:

- ⊙ Re-experimentación de la agresión sufrida (recuerdos constantes, imágenes involuntarias, pesadillas recurrentes ...)

- ⊙ Evitación conductual y cognitiva de los lugares y situaciones asociadas al hecho traumático
- ⊙ Dificultades de concentración, irritabilidad anímica, etc.

Las cuestiones esenciales a evaluar por el forense clínico son las siguientes:

- ⊙ ¿Tiene el factor traumático suficiente gravedad como para haber generado el TEPT?
- ⊙ ¿La reclamación interpuesta cumple con los criterios clínicos específicos del TEPT?
- ⊙ ¿Cuál es la historia psiquiátrica y de victimización anterior del sujeto supuestamente afectado?
- ⊙ ¿El diagnóstico está basado exclusivamente en los informes subjetivos de la víctima? («la víctima como testigo»)
- ⊙ ¿Cuál es el nivel actual de deterioro psiquiátrico funcional de la víctima?

El informe pericial psicológico o peritaje psicológico, como acto en sí, tiene como objeto el análisis del comportamiento humano en el entorno de la ley y del derecho. Las secuelas psíquicas más frecuentes en las víctimas de delitos violentos hacen referencia a la modificación permanente de su personalidad (CIE10). Es decir, a la aparición de nuevos rasgos de personalidad, estables e inadaptables (dependencia emocional, hostilidad, temores permanentes...) que se mantienen durante al menos 2 años, y que llevan a un empobrecimiento y deterioro de las relaciones interpersonales y a la imposibilidad sustantiva y material del rendimiento laboral.

De entre los numerosos y valiosos instrumentos existentes para evaluar la presencia de un TEPT en la víctima de un delito violento, sólo dos escalas han sido desarrolladas en población española:

**a)** La Escala de Gravedad de Síntomas del TEPT (Echeburúa y Cols). Entrevista estructurada, con buenas propiedades psicométricas, que sirve para evaluar los síntomas y la intensidad del TEPT, según los criterios del DSM IV.

**b)** La *EGEP* (Evaluación Global del Estrés Postraumático. Crespo & Gómez) es un instrumento de evaluación mediante autoinforme que permite el diagnóstico y la caracterización del *TEPT* en víctimas adultas de distintos acontecimientos traumáticos. Explora los síntomas clínicos subjetivos habituales en las víctimas del trauma (sentimientos de culpa, vergüenza...).

## **La dificultad probatoria del maltrato psicológico en violencia de género**

A diferencia de los malos tratos físicos, las huellas o lesiones psíquicas no son fáciles de apreciar, por eso, tanto su prueba como su peritación, están sujetas a numerosas eventualidades y contradicciones derivadas de la propia «naturaleza interna» de este tipo de lesiones. Los resultados de la violencia psicológica, por tanto, al no ser «visibles» y no repercutir de igual manera en todas las personas, presentan la «reconocida dificultad de prueba» que beneficia, la mayoría de las veces, la impunidad del delito.

La violencia psicológica implica una invasión del territorio psíquico de la víctima, por lo que es muy probable que no queden huellas externas perceptibles. Hay que tener en cuenta que la percepción del maltrato por las mujeres afectadas se realiza en el incierto y complejo terreno de la subjetividad.

Tanto en un acto aislado o puntual de maltrato, como en un proceso de violencia psicológica habitual, es la propia víctima quien determina si una conducta le resulta humillante o no, y si se siente o no vejada por un insulto o actitud. Lo determinante no depende tanto de la intención de la persona culpable, como del abordaje de la situación por la propia víctima. Es, desde esta perspectiva, cuando las conductas involucradas pueden pasar a ser objetivas y visibles.

Más allá de negar las consecuencias negativas del maltrato psicológico, la respuesta del maltratador será entonces la de manipular su significado, alegando que su intención no era otra que la de «ayudar» o incluso «proteger» a la víctima de sus propias acciones

o desequilibrios, por lo que es necesario objetivar dichos actos de violencia para mostrar que son palpables y observables y que, por ende, existieron en la realidad tangible y no sólo en la mente de las víctimas.

El maltratador que ejerce violencia psicológica no emplea medios que dejen un rastro fácil de identificar como delitos tipificados por el Derecho penal, ya que como consecuencia de la desigualdad estructural de género, ampliamente asentada en la superestructura de nuestra sociedad todavía en nuestros días, su acción violenta se centrará especialmente en la manipulación de aquellos elementos culturales, estereotipos y significados que alimentan precisamente esa diferencia injusta. El vehículo para controlar a la víctima será la comunicación, una comunicación sesgada, cultural e ideológicamente no igualitaria, que influirá directamente en la estructura neurolingüística de la víctima, para controlar su conducta y marcarle un patrón conductual determinado, hasta construir una nueva identidad en la víctima, un nuevo *self* que determinará su sumisión y dominio a través de actitudes, gestos, palabras, modulaciones de la voz, amenazas veladas y coacciones soterradas, para que la mujer se someta a la dictadura del terror psicológico, convertido en ley y norma consuetudinaria en el día a día.

¿Cómo podrá, entonces, trascender desde ese ámbito privado y oclusivo al público el ardid del maltratador? ¿De qué forma podrá mostrarle la víctima a la sociedad que no es una especulación lo que ella relata..., que no es una sospecha..., logrando de algún modo razonable y objetivo constatar algún tipo de prueba para su acreditación posterior?

La violencia psicológica se articula desde la desigualdad funcional que preside la relación entre agresor y víctima. En esa relación de superioridad y dominio, el abusador psicológico tenderá a salvaguardar su poder sobre la víctima, del mismo modo como interrelacionan entre sí los exponentes de un binomio newtoniano: el crecimiento progresivo de uno se consigue simultáneamente gracias al decrecimiento necesario del otro.



Las consecuencias de esa permanente inestabilidad son nefastas. La víctima se ve obligada a vivir en un estado de ansiedad permanente, con una progresiva reducción de la frustración. Por eso, muchas víctimas de violencia psicológica, con el paso de los años, si no denuncian a tiempo, pueden terminar desarrollando —a su vez— una patología psiquiátrica que enmascara el verdadero y único problema que tienen: ser víctimas de maltrato psicológico.

Para desenmarañar ese nudo, es imprescindible la realización de un estudio pormenorizado por parte del Equipo Psicosocial, Unidad de Valoración Forense Integral o Psicólogo Forense competente, que podría acreditar no sólo la concurrencia del maltrato, sino también las posibles secuelas que pudieran haberle quedado a la víctima como consecuencia de la violencia psicológica sufrida.

No olvidemos que en los casos de violencia psicológica «pura y dura», al tratarse de casos de difícil prueba, la víctima se encuentra muchas veces en un estado de desamparo que le lleva a experimentar la terrible sensación (también frente al tribunal) de seguir siendo «la parte más débil» y al verse en una clara situación de inferioridad frente al agresor, lo que se traduce en la peor de las realidades posibles por las que puede pasar un usuario de la justicia: el conocido proceso de victimización secundaria.

En la violencia psicológica la propia víctima es habitualmente «su único testigo de cargo», por lo que a pesar de que el órgano judicial tenga amplias atribuciones para seleccionar y apreciar los medios de prueba, deberá ajustar sus conclusiones a «las reglas de la sana crítica, la lógica, la psicología y la experiencia común, ponderando la totalidad de los indicios probatorios que se le presenten».

El peso de las diferencias individuales frente a la prueba es otro factor determinante a la hora de la valoración de la lesión psíquica.

Tal como lo sostuvo Nelson Mandela en el prólogo del Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud,<sup>16</sup> muchas personas que conviven con la violencia casi a diario la asumen como consustancial a la condición humana, pero no debe ser así. Es posible

---

<sup>16</sup> Publicado por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud, Washington, D.C. 2.002.

identificarla, reducirla, condenarla y prevenirla, así como reorientar las expresiones culturales que la sustentan y alimentan. Debemos hacer frente a las raíces de la violencia psicológica porque es una parte muy significativa del legado de crueldad e intolerancia que ha caracterizado *in illo tempore* la expresión de la violencia que se ejerce sobre la mujer por el mero hecho de ser mujer.

En conclusión, la violencia psicológica sigue siendo la asignatura pendiente de nuestro sistema de peritación, valoración y apreciación jurídico-forense.

## **Criterios jurisprudenciales**

### **a) Origen de la fijación del maltrato psicológico**

La mayoría doctrinal está de acuerdo en admitir, siquiera inicialmente, las dificultades que suelen existir para la apreciación de lo que se ha denominado la violencia psíquica. Sobre todo si tenemos en cuenta que, en ocasiones, no existe una manifestación externa de la agresión ni del padecimiento que está sufriendo continuamente la persona que es objeto del maltrato psíquico. Nuestro Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión destacando ya desde la Sentencia n.º 120 de 1990 que: «Mediante el derecho a la integridad moral se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino contra toda intervención que carezca de su consentimiento. Es, en definitiva, el derecho a ser tratado como un ser humano libre y digno, que conlleva la exigencia del respeto por parte de todos, y de un modo especial por parte de quienes actúan con la autoridad que proporciona la función pública».

La inclusión del fenómeno de la violencia psíquica ha sido reclamado reiteradamente, ya que hasta la fecha las acciones que repercutían directamente sobre la psique no podían ser sancionadas por no constituir, propiamente, una lesión, mientras que, por ejemplo, el parágrafo 223 b del StGB alemán contempla, junto a conductas

subsumibles en las lesiones, las de «[...] maltratar, atormentar o dañar la salud por incumplimiento de los deberes de cuidado».

En el informe elaborado en el año 1998 por el Defensor del Pueblo sobre la violencia doméstica, a la hora de analizar la redacción y efectos del Art. 153 (actual Art. 173.2) CP antes de la reforma por Ley 14/1999, de 9 de junio, se pone de manifiesto que, a juicio de esa institución, el precepto podría ser mejorado, dado que en el mismo se hace referencia exclusiva a los malos tratos físicos, omitiéndose toda mención a los malos tratos psíquicos de los que también pueden ser objeto las mujeres en el seno de la familia, o en cualquier otra unidad de convivencia.

De todas maneras, una de las cuestiones más interesantes e importantes en el análisis de la violencia psíquica es la de dar una definición de lo que entendemos por ello. Así, J. A. De Vega destaca que los malos tratos psíquicos son aquellos actos o conductas que producen desvaloración o sufrimiento en las mujeres. Pueden comprender amenazas, humillaciones, exigencia de obediencia, tratar de convencer a la víctima de que ella es la culpable de cualquier problema. En esta línea incluye, también, conductas verbales coercitivas como los insultos. El aislamiento, el control de las salidas de casa, descalificar o ridiculizar la propia opinión, humillaciones en público, así como limitar y retener el dinero, son formas de maltrato.

También tenemos que recordar que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Art. 1 recoge específicamente, y como una forma de violencia la física, sexual y psicológica ocurrida en la familia, incluidas las agresiones físicas, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido y otras prácticas tradicionales que atentan contra las mujeres. Del mismo modo, la Convención Interamericana sobre la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, celebrada en 1994, al hablar de la violencia contra las mujeres distingue tres tipos: la física, la sexual y la psicológica.

Así, resultaba poco acertada la omisión que en nuestra legislación se hacía a una modalidad de la violencia contra las mujeres

que se caracteriza por una conducta permanente de ataques a la psique de la mujer, pero que no podría encuadrarse en las modalidades de los Arts. 147 o 173 CP. Tanto por la inexistencia de un tratamiento médico, por un lado, como por no constituir un ataque que pueda incluirse dentro del concepto que el Código Penal refiere como trato degradante, ya que lo que cualifica la actitud del agresor es una conducta reiterada de humillación a la mujer que puede no resultar aisladamente con la suficiente entidad pero que su repetición a lo largo del tiempo es lo que produce el efecto pernicioso en la mujer agredida. Este tipo de actitudes pueden producir, en ocasiones, un mayor daño en las mujeres, que un ocasional trato degradante que pudiera recibir, y ello por la impotencia y la sensación de frustración que el primero produce en ellas. Por su parte, el CGPJ se ha pronunciado sobre esta cuestión afirmando que: «El Consejo General del Poder Judicial ha manifestado desde hace tiempo una honda preocupación por las situaciones de violencia doméstica, y es plenamente consciente, en el ámbito de sus competencias, de la necesidad de habilitar medidas razonables y eficaces para afrontar tan grave problema».

De esta manera comienza el informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ tras encomendarle al Pleno del CGPJ, de fecha 14 de enero de 1998, la elaboración de un análisis en el que se debían abordar las eventuales medidas o reformas normativas que pudieran resultar de interés a raíz de las sucesivas jornadas que sobre el tema de la violencia doméstica se habían celebrado en este órgano en colaboración con el Instituto de la Mujer. El informe elaborado al efecto por la citada Comisión fue aprobado por el Pleno del CGPJ en su reunión de fecha 19 de junio de 1998.

En este sentido, en el informe aprobado por el Pleno del CGPJ de 21 de octubre de 1998 se recogió que «[...] la realidad diaria demuestra cómo, con bastante frecuencia, las agresiones familiares se traducen en malos tratos psicológicos, cuya intensidad alcanza, en ocasiones, índices de gravedad notables, superiores, incluso, a los que resultan del empleo de la violencia física». Y el Art. 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, de 20 de diciembre de 1993 afirma que la expresión violen-

cia contra las mujeres comprende cualquier acto violento basado en la condición sexual que dé lugar o pueda dar lugar a un perjuicio o sufrimiento físico, sexual o psicológico de las mujeres.

En el informe del CGPJ se recuerda que el Foro del Pacífico Asiático sobre Mujeres, Derecho y Desarrollo, celebrado en 1990, consideró violencia contra las mujeres «[...] cualquier acto que suponga el uso de la fuerza o coacción, con intención de perpetuar/promover relaciones jerárquicas entre los sexos». El punto 5 de la Declaración sobre Políticas para Combatir la Violencia contra las Mujeres en una Europa Democrática, aprobado por la tercera Conferencia Ministerial Europea del Consejo de Europa, celebrado en Roma el 21 y 22 de octubre de 1993, describió la violencia contra las mujeres teniendo en cuenta: «La violencia psicológica empleada por el hombre contra las mujeres [...]».

Se insistió por el CGPJ en su informe, sin embargo, en las dificultades que entraña la tipificación penal de la conducta de violencia psíquica a la hora de deslindar aquellas conductas que, en lo sucesivo, han de constituir ilícitos penales de los que no tienen relevancia penal, así como de las dificultades que comportará en la práctica la apreciación y valoración de la genérica conducta de la violencia psíquica familiar en los términos abiertos que se pretende tipificar penalmente por razones de seguridad jurídica, tanto más cuanto dicha conducta constituye el soporte fáctico de un tipo delictivo de riesgo sancionable con independencia de la producción de resultados psicológicamente lesivos en la víctima.

### **b) El maltrato psicológico es por esencia habitual**

La violencia psicológica debe sustentarse en un soporte probatorio que descansa sobre informes de peritos que dictaminen que la víctima está en un estado tal, que lo es por consecuencia de la actitud de dominación psicológica de su pareja, y no por cuestiones suyas personales. Pero en esencia, para que esta posición de la víctima de afectación a su psique sea tal, debe existir una reiteración de la situación de ataque psicológico que determine que

esta reiteración conlleve una afectación a la psique de la mujer. Por ello, en esencia, el maltrato psicológico es fundamentalmente habitual, ya que difícilmente un ataque puntual puede causar lesiones psicológicas y podría ser entendido más como una vejación. De ahí que tradicionalmente se aplique más el Art. 173.2 CP por la habitualidad que el Art. 153.1 que castigaría el maltrato psíquico pero aislado, lo que es difícil de demostrar ya que se refiere este precepto a un sólo hecho aislado y ello no provoca una afectación en la psique.

Por ello, resulta difícilmente aplicable lo dispuesto en el Art. 173.2, último inciso, que apunta que las penas previstas son «[...] sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica».

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de mayo de 2010, apunta que se ha venido a considerar que las distintas agresiones puntuales han de ser castigadas de forma independiente (STS núm. 927/2000, de 24 de junio; y núm. 1161/2000, de 26 de junio de 2000). La STS, núm. 414/2003, de 24 marzo 2003 (y en el mismo sentido la STS 701/2003, de 16 de mayo), precisó que «[...] el delito de maltrato familiar o violencia doméstica tipificado en el Art. 153 del CP (la referencia está hecha al antiguo Art. 153, antes de la reforma operada por la LO 11/2003) constituye un plus diferenciado de los individuales actos de agresión que lo generan, según el acertado criterio del nuevo CP de 1995». Pero es sencillamente difícil que estos actos aislados puedan conllevar una afectación, por lo que, si se acredita una violencia habitual, no sería correcto adicionar una sanción por actos aislados que al mismo tiempo son los que conllevan la afectación a la psique y en esencia el maltrato habitual psicológico.

Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de marzo de 2011, alude a la violencia psíquica bajo la creación de una atmósfera irrespirable por «sistemático maltrato», y la configuración de la convivencia como «microcosmos regido por el miedo y la dominación», como referencia diferenciable de la concreta consideración de cada acto que se encuentra en el origen de aquella situación,

constituyen el sustrato fáctico al que el legislador acude cuando, entendiendo la expresión en el sentido común del lenguaje, tipifica la que denomina violencia psíquica.

Ciertamente, tal dimensión empírica debe acompañarse de una valoración normativa. Conforme a la misma, aquella situación ha de tener cierta entidad que resulte socialmente reprochable. Porque obedezca a una intolerable concepción asimétrica de la relación de la pareja en la que uno de los sujetos impone una arbitraria jerarquía, consolidada mediante el temor que se suscita en el que resulta injustamente sometido. No solamente por cualesquiera medios, de los que, conforme a aquel uso común del lenguaje, convenga la consideración de violento, sino también en relación a las múltiples facetas desde las que la relación citada puede ser concebida: tanto la repugnante sumisión de los criterios de uno a los que el otro postula, como en la inhibición atemorizada en el ejercicio de las diversas manifestaciones de libertad, sea la de movimientos, la de creencias o la de opinión. Y también cuando el control de los recursos económicos propios de la pareja se monopoliza por uno de ellos sin opción alguna del controlado a su empleo fuera de las pautas que el otro señala.

Desde luego la vejación o desprecio constituye ya una manifestación más grosera, si cabe, de aquella violencia psíquica. El tipo penal exige que aquella situación histórica o fáctica, a la que convenga esa valoración normativa, ha de ser también habitual. Este concepto no equivale al de continuidad, en el sentido que la define el Art. 74 del Código Penal, ni es equiparable al delito que mediante un sólo acto produce un resultado de permanente lesión del bien jurídico. La habitualidad se configura como comportamiento, eso sí reiterado, pero del que deriva un único resultado específico y autónomo del concreto resultado de cada una de las acciones que se reiteran en el tiempo.

Y, como venimos señalando, esta habitualidad es la que provoca la violencia psicológica, de lo que se desprende que dado que los peritos informarán de que el estado de la víctima viene propiciado por la actitud permanente del agresor psicológico esta se insertará con su esencia de habitual del Art. 173.2 CP; a diferencia de la

violencia de género física que sí que puede tener una plasmación aislada para dar lugar a un delito del Art. 153.1 CP.

### **c) Muchas víctimas ignoran que lo son**

En el caso del maltrato psicológico habitual debemos hacer notar que muchas víctimas de maltrato psicológico habitual no son conscientes de que lo son. Y ello al no asumir que las actuaciones de humillación permanente de su pareja puedan ser un ilícito penal, sino que en muchos casos lo achacan a que ése es el carácter de su pareja, o intentan minimizar su trascendencia, pese a lo cual ello va minando la psique de la víctima, que no es consciente de que la permanente actitud de su pareja es la que le produce esa afectación a su psique y a sus relaciones con los demás, lo que convierte al maltrato psicológico en algo más dañino y perverso que el físico en tanto en cuanto produce un daño interno que es mayor que el externo de la víctima, ya que se dificulta a veces su persecución porque muchas víctimas no saben que lo son y por ello no llegan a denunciar, por lo que en el caso del maltrato psicológico la bolsa de «no denuncia» es mayor que en el físico.

### **d) En el maltrato psicológico lo importante es articular prueba pericial psicológica que lleve a la convicción del juez de la existencia del maltrato**

Así, una primera cuestión que nos surge es el de la conjunta existencia en este procedimiento de varias pericias entre las que el juez penal asume las antes citadas respecto a la causa eficiente del desencadenante de la situación de la víctima y su calificación como maltrato habitual, pero en esta admisión de los hechos probados en esta sede hay que concluir que existe una acertada y detallada argumentación de los motivos por los que asume y valora la pericia que concluye en la actitud del acusado como propia de un delito tipificado en el Art. 173.2 CP. Así, en nuestro sistema procesal penal los informes periciales no vinculan de modo absoluto al juzgador, porque —como dice el Auto del Tribunal Constitucional, núm. 868



de 1986— no son en sí mismos manifestaciones de una verdad incontrovertida; la prueba pericial ha de ser valorada por el juzgador, atendiendo a su convicción y a los criterios de la sana crítica. Por su parte, la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo ha venido proclamando que los órganos judiciales no están vinculados por las conclusiones de los peritos, salvo cuando éstos se basan en leyes o reglas científicas incontrovertibles, por lo que no puede prosperar cualquier alegación que pretenda fundamentar el error del juzgador *a quo* en las conclusiones dispares y contradictorias de las distintas pericias médicas manejadas (STS de 23 de enero de 1990). Es decir, que la prueba pericial no es nunca vinculante para el juzgador. Los expertos —utilizada la expresión en sentido general incluyendo los titulados y los no titulados— aprecian, mediante máximas de experiencia especializadas y propias de su preparación, algún hecho o circunstancia que el perito adquirió por el estudio o la práctica o a través de ambos sistemas de obtención de conocimientos y que el juez puede no tener, en razón a su específica preparación jurídica. Los jueces no tienen por qué abarcar en su preparación y conocimientos todas las ramas del saber humano ni, por ello, todas las materias que pueden ser sometidas a su valoración; para aclarar el significado o valoración de ciertos hechos, han de acudir a los peritos que, con sus conocimientos, les informan en el marco de sus especialidades; el juez lo que ha de hacer es recoger los informes periciales y valorarlos, sacando las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan; por ello, el perito debe describir la persona o cosa objeto de la pericia, explicar las operaciones o exámenes verificados y fijar sus conclusiones (Art. 478, LECRIM) que tienen como destinatario el juzgador. Por ello, el juez estudia el contenido de los informes periciales y, en su caso, las explicaciones orales, reflexiona sobre lo que se dice y, finalmente, los hace suyos o no, de forma completa o parcialmente. No se trata, pues, de un juicio de peritos, sino de una fuente de conocimientos científicos, técnicos o prácticos que ayudan al juez a descubrir la verdad.

## Conclusiones

1. La dificultad de la prueba no debe ser sinónimo de impunidad, razón por la cual debe evitarse que los que han ejercido actos de violencia psicológica encuentren amparo en ello para eludir, de esta manera, su responsabilidad.

2. Un simple resquicio de impunidad fomentará las conductas violentas repudiables, especialmente las de naturaleza psicológica. La aparente dificultad de la prueba, por tanto, nunca deberá favorecer que el victimario se beneficie de la impunidad.

3. Cuando se juzga la violencia psicológica no se puede permitir que el formalismo neutralice la búsqueda de la verdad jurídica material, por resultar incompatible con el adecuado servicio que la Administración de Justicia debe prestar a las víctimas de violencia de género, pues habitualmente, en los supuestos de violencia psicológica, la propia víctima puede llegar a ser «su único testigo de cargo», es decir, víctima y testigo, a la vez.

4. Con independencia de si hay o no simultaneidad en el ejercicio de ambos tipos de violencia (física/psicológica), de todo daño o sufrimiento físico significativo es muy probable que sobrevenga también, simultáneamente, una secuela psicológica correlativa, por lo que existe en nuestros días una tendencia a hablar de violencia o maltrato psicofísico.

5. Las víctimas de malos tratos psicológicos, suelen permanecer en la situación de maltrato mucho más tiempo que aquellas otras que sufren malos tratos físicos. Existen algunas teorías psicológicas que intentan explicar este fenómeno que, por otra parte, ha sido objeto de numerosas y desafortunadas especulaciones que, en gran medida, han contribuido a victimizar aún más la torturada personalidad de las víctimas de malos tratos psicológicos.

## Bibliografía

- Asensi, L., «La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género», *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 2008, pp. 21,15-29.
- Bandura, A., «Social learning theory of aggression», En J.F. Knutson (comp.), *The control of aggression*, Chicago, Aldine, 1973.
- Blázquez, M. y Moreno, J. M., *Maltrato psicológico en la pareja. Educación Y Prevención emocional*, Madrid, EOS, 2008.
- Echeburúa E. y Corral, P., *Manual de violencia familiar*, Madrid, Siglo XXI, 1996.
- Hernández, C. y Cuellar, J.P. (Coordinadores), *La violencia de género en los albores del S. XXI*, Madrid, UNED, 2003.
- Magro, V. (coordinador), *Guía práctica del menor y de la violencia de género y domestica*, Madrid, La Ley, 2005.
- Muñoz-Rivas, M., Graña, J. L., O'Leary, K. D. Y González, P. , «Physical and psychological aggression in dating relationships in Spanish university students», *Psicothema*, núm. 19 (1), pp. 102-7, 2007.
- Street A. y Arias I., «Psychological abuse and posttraumatic stress disorder in battered women: examining the roles of shame and guilty», *Violence Victims*, núm. 16 (1), pp. 65-78, 2001.
- Walker, L., *The battered woman syndrome*, New York, Springer, 1984.